



Recurso nº 110/2018

Resolución nº 223/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. F. P. G. en representación de MARSH SA, Mediadores de Seguros, contra la resolución de la Dirección de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) de 16 de enero de 2018, por la que se adjudica el contrato de Servicio de mediación y asesoramiento profesional en materia de seguros a favor de la empresa AÓN GIL Y CARVAJAL SAU Correduría de Seguros, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 16 de enero de 2018 se dicta Resolución de Adjudicación del contrato de *“Servicio de Mediación y asesoramiento profesional en materia de seguros para la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo”* (en adelante AECID), a favor de la empresa AON GIL Y CARVAJAL SAU, resultando adjudicataria del contrato por desempate con la empresa MARSH SA, Mediadores de Seguros, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 5.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo. En aplicación de la citada cláusula la Resolución de Adjudicación resultó a favor de la empresa AON GIL Y CARVAJAL SAY, puesto que, tal y como se refleja en el tercer párrafo del punto primero de la resolución: *“Ninguna de las dos empresas tiene un porcentaje del 2% o superior de trabajadores fijos discapacitados en plantilla por lo que el desempate se ha resuelto a favor de AON GIL Y CARVAJAL SAU, que declara tener un porcentaje de 25 mujeres entre sus órganos directivos frente al porcentaje de 2 que declara tener MARSH SA, Mediadores de Seguros”*.

Tercero. Con fecha de 6 de febrero de 2018 consta entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de presentación de escrito de interposición de este recurso. En cuyo punto segundo se indica que con fecha de 19 de enero mediante correo electrónico dirigido a la dirección contratación@aecid.es se anunció a la AECID la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra la indicada resolución.

En dicho recurso, se denuncia como motivo preliminar el presunto error resultante de indicar la resolución de adjudicación la referencia a porcentajes, no prevista en la cláusula 5.3.2 del pliego, sobre Resolución de supuestos de igualdad de puntuación, y en la que se dispone que:

“En caso de empate entre dos o más proposiciones, la propuesta de adjudicación se hará a favor de la empresa que tenga en su plantilla mayor número de minusválidos, siempre que el mismo no sea inferior al 2% de los trabajadores y haya incluido en el sobre número 1 declaración responsable sobre el número de trabajadores fijos discapacitados, no inferior al 2% que la empresa tenga en plantilla y porcentaje que éstos representan sobre el total de la misma.

Si aún continuase el empate, la propuesta de adjudicación de se hará a favor de la empresa que, en el momento de acreditar su solvencia técnica cuente con más mujeres en sus órganos directivos (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y haya incluido en el sobre número 1 declaración responsable sobre su número.

Si, una vez aplicado este otro criterio, aún continuase el empate se resolverá mediante sorteo”

En segundo lugar, se expone un motivo principal por el que la recurrente denuncia infracción del artículo 146.4 TRLCSP. Y en el último lugar, se denuncia la necesidad de comunicar el órgano de contratación su interpretación de la expresión “órganos directivos” so pena de incurrir en vulneración de los principios básicos de la contratación, entre ellos el de transparencia.

Cuarto. Consta informe de fecha de 12 de febrero de 2018 emitido por la AECID en el que se solicita la completa desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. Con fecha de 16 de febrero de 2018 este Tribunal ha resuelto levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el artículo 38 relativo a la “Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”, así como la disposición transitoria segunda “tramitación electrónica”, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través de formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación. Así lo hemos señalado en múltiples resoluciones (como referencia, en la número 411/2016, de 27 de mayo, con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos, y la número 789/2017 de 22 de septiembre de 2017).

De la documentación obrante en el expediente resulta que la entidad recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. F. P. G. en representación de MARSH SA, Mediadores de Seguros, contra la resolución de la Dirección de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) de 16 de enero de 2018, por la que se adjudica el contrato de Servicio de mediación y asesoramiento profesional en materia de seguros a favor de la empresa AÓN GIL Y CARVAJAL SAU Correduría de Seguros

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.